

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se incluyen los cascos metálicos en los elementos de protección personal en la Industria de la Pesca del Bacalao.

Ilustrísimos señores:

Con ocasión de las maniobras que tienen que realizar los tripulantes de cubierta a bordo de los buques que se dedican a la pesca del bacalao se han dado múltiples casos de accidentes, algunos de ellos mortales, producidos en su mayoría en aguas de Terranova, por la caída de «bolos» sobre la cabeza de los que efectuaban las indicadas faenas.

Ante tales hechos se estima la necesidad de dotar a los mencionados marineros de los cascos que, como elemento de protección personal, establece el artículo 86 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Por lo expuesto, visto el informe emitido por la Dirección General de Pesca Marítima, Secretaría General Técnica de este Departamento y Sección de Seguridad e Higiene, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Entre los elementos de protección personal a que hace referencia el apartado c) del artículo 128 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao, aprobada por Orden de 16 de julio de 1959, se incluirán los cascos metálicos que establece el apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940.

2.º Las Empresas vendrán obligadas a proporcionar dicho elemento protector, en todo caso, a los tripulantes de cubierta que intervienen en la maniobra, sin perjuicio de que se facilite igualmente a todos aquellos otros pescadores que por la naturaleza de la faena que realizan sea conveniente su utilización.

3.º La publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas de la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo, por el que se regula transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras, establece las modalidades que caracterizan su normativa y aplicación y dispone su entrada en vigor el día 1 de abril de 1967.

Debiendo efectuarse, por lo tanto, la liquidación de las cuotas correspondientes al mes de abril de 1967, teniendo en cuenta los preceptos del mencionado Decreto, se hace necesario establecer las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo dicha liquidación y recaudación en período voluntario.

En su virtud y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Esta Dirección General ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas de la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras, reguladas por Decreto 575/1967, de 23 de marzo, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales así como las aportaciones que puedan proceder en concepto de cuotas sindicales y de formación profesional que se devenguen a partir del 1 de abril de 1967, se liquidarán e ingresarán conjuntamente por las Empresas comprendidas en lo dispuesto por los artículos segundo, tercero y cuarto del citado Decreto, por mensualidades

vencidas durante el mes siguiente al de su devengo, salvo norma especial que estableciere otros plazos.

Para la liquidación e ingreso de las cuotas devengadas con anterioridad al 1 de abril de 1967, que se encuentren pendientes de pago, deberán observarse las normas de procedimiento anteriormente vigentes.

Segunda.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma primera las Empresas comprendidas en los artículos segundo y tercero del citado Decreto 575/1967, de 23 de marzo, emplearán obligatoriamente el boletín de cotización modelo C.M.-1, y la relación nominal de trabajadores, modelo C.M.-2, según el formato que figura en los anexos números 1 y 2 de la presente Resolución.

Tercera.—Las Empresas comprendidas en el artículo cuarto del mencionado Decreto, para las que no se sustituye el sistema normal de cotización por alguno de los previstos en la norma sexta del artículo quinto del repetido Decreto, emplearán obligatoriamente para efectuar sus ingresos en el boletín de cotización modelo C.M.-3, que figura como anexo número 3 de la presente Resolución, en unión de la relación nominal de trabajadores, modelo C.M.-2.

Cuarta.—Los impresos modelos C.M.-1, C.M.-2 y C.M.-3 serán editados por el Instituto Social de la Marina, con arreglo a los formatos establecidos en esta Resolución y estarán a disposición de las Empresas en dicho Instituto y en todas sus Delegaciones Provinciales y Locales, que deberán facilitárselo al precio oficial fijado para dichos impresos.

Los modelos C.M.-1 y C.M.-3 se editarán en papel amarillo claro y el modelo C.M.-2 en papel blanco; los tres en formato de 340 por 230 milímetros.

Quinta.—Las Empresas cumplimentarán los impresos correspondientes a los modelos C.M.-1, C.M.-2 y C.M.-3, ateniéndose a las instrucciones que figuren insertas en las cubiertas de los talonarios.

Sexta.—Las Empresas deducirán en los boletines de cotización C.M.-1 y C.M.-3 del importe de las liquidaciones relativas a las distintas Entidades a que afectan las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada una de ellas y que hayan sido satisfechas por la Empresa en régimen de pago delegado, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión establecidas por la Orden de 25 de noviembre de 1966.

Séptima.—Las Empresas que satisfagan a sus trabajadores el subsidio por desempleo parcial acompañarán al boletín de cotización y relación nominal de trabajadores la nómina comprensiva del importe abonado, cuyo total deducirán en el primero.

Octava.—Los boletines de cotización, modelos C.M.-1 y C.M.-3, y las relaciones nominales de trabajadores, modelo C.M.-2, se formalizarán por triplicado o cuadruplicado, según que la protección de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales esté concertada, respectivamente, con la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo del Instituto Social de la Marina o una Mutua Patronal. La nómina de indemnizaciones por desempleo parcial, cuando proceda, se formulará por duplicado.

Novena.—Las Empresas efectuarán el ingreso de las cuotas correspondientes, presentando para ello la documentación que se señala en la norma anterior, en cualquiera de las siguientes oficinas recaudadoras de cada provincia:

- Instituto Social de la Marina o Delegaciones Provinciales o Locales del mismo.
- Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- Establecimientos de la Banca privada.
- Establecimientos de la Banca oficial que expresamente autorice la Dirección General de Previsión.

El ingreso de las cuotas se realizará necesariamente en el Instituto Social de la Marina o en las Delegaciones Provinciales o Locales del mismo en los siguientes casos:

- Cuando el importe de la liquidación, cualquiera que sea la causa que la motive, se ingrese fuera de plazo.
- Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa se utilicen los servicios de giro postal para el ingreso de las cuotas.
- Cuando la liquidación arroje saldo a favor de la Empresa por superar el importe de las prestaciones abonadas por la misma en régimen de pago delegado al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.
- Cuando la liquidación se formule por Empresas que estén autorizadas para colaborar en la gestión, en la forma prevista en la sección segunda del capítulo II de la Orden de 25 de noviembre de 1966.
- Cuando la liquidación se refiera tanto a la aportación de los trabajadores como a la de la Empresa, en el supuesto de que